

BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

ACUERDO MARCO

de cooperación financiera

entre

LA REPÚBLICA ARGENTINA

y

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Madrid, a 3 de octubre de 1994

EL PRESENTE ACUERDO ES FORMALIZADO ENTRE

por una parte:

La República Argentina, representada por el Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, Don Domingo Felipe CAVALLO,

y por otra parte:

el Banco Europeo de Inversiones (en lo sucesivo denominado EL BANCO) que tiene su sede en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo-Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), representado por Sir Brian UNWIN K.C.B., su Presidente,

CONSIDERANDO:

- A. - Que dentro del marco de los acuerdos de cooperación suscritos entre la Comunidad Económica Europea y la República Argentina y en consonancia con la Decisión del Consejo de Gobernadores del BANCO de 22 de febrero de 1993 por la que se autoriza la concesión de préstamos con cargo a recursos propios en los países terceros a la Comunidad que tienen en vigor acuerdos de cooperación con ella (en lo sucesivo denominados los PVD-ALA) el BANCO participará en la financiación de proyectos de inversión acordes con los criterios que normalmente aplica a sus operaciones de préstamo con cargo a recursos propios, y

- B. - Que a los efectos especificados en la letra A que antecede podrá comprometerse en favor de los PVD-ALA un total de hasta 250 millones de ecus al año, sin reparto de dicho importe, durante un período de tres años a contar desde el 23 de febrero de 1993, en forma de préstamos concedidos por el BANCO con cargo a sus recursos propios;

por todo ello las partes **CONVIENEN LO SIGUIENTE:**

Artículo 1

Los préstamos concedidos con arreglo al presente Acuerdo en la República Argentina se destinarán a la financiación parcial de proyectos de inversión concretos que satisfagan los criterios normalmente aplicados por el BANCO a sus operaciones con cargo a recursos propios, debiendo ser presentados dichos proyectos por las autoridades competentes de la República Argentina o con su consentimiento.

En el caso en que el promotor del Proyecto fuere una entidad del sector público y el Prestatario fuere la República Argentina, se concertará entre ambos un contrato subsidiario que recoja las obligaciones asumidas por el promotor.

Artículo 2

El examen de la admisibilidad de los proyectos y la concesión de los préstamos se verificarán con arreglo a las normas, condiciones y procedimientos establecidos en los Estatutos del BANCO.

Artículo 3

Los préstamos concedidos por el BANCO estarán sujetos, en cuanto a sus términos y duración, a condiciones establecidas en base a las características económicas y financieras de los proyectos; el tipo de interés y la garantía serán determinados por el BANCO con arreglo a su práctica habitual.

Artículo 4

Los préstamos otorgados por el BANCO en orden a la realización de proyectos podrán revestir la forma de cofinanciaciones, en particular con la participación de organismos y entidades de crédito y de desarrollo de la República Argentina, organismos y entidades de crédito de los Estados Miembros del BANCO o de Estados terceros u organizaciones financieras internacionales.

Artículo 5

La República Argentina y cualquier sociedad privada, semipública o pública constituida con arreglo a la legislación de la República Argentina, independientemente de

que en ella participen o no inversores extranjeros, tendrán acceso a las financiaciones contempladas en el presente Acuerdo.

Artículo 6

La ejecución, dirección y mantenimiento de los proyectos financiados en el marco del presente Acuerdo, incumbirán a los beneficiarios finales de los préstamos.

Artículo 7

La participación en procedimientos de licitación u otros procedimientos en orden a la adjudicación de los contratos de suministros, servicios y obras pertenecientes a proyectos financiados por el BANCO, será sometida al principio de libre competencia, conforme a la práctica habitual del BANCO y a la normativa vigente en la República Argentina.

La República Argentina aplicará a los contratos formalizados en orden a la ejecución de proyectos financiados en el marco del presente Acuerdo, en la medida permitida por la ley, un trato fiscal y aduanero por lo menos tan favorable como el aplicado a la organización financiera internacional más favorecida.

Artículo 8

En razón de que el BANCO tiene carácter de institución de promoción del desarrollo, los intereses y todos los demás pagos adeudados al Banco con respecto a los préstamos y sus garantías concedidos bajo el marco del presente Acuerdo estarán exentos de toda clase de impuestos, tasas o gravámenes de cualquier naturaleza, aplicables o vigentes en la República Argentina.

La República Argentina, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, confirmará dicha eximición con ocasión de cada financiación.

Artículo 9

La República Argentina se obliga, por toda la duración de los préstamos concedidos, a

a) permitir que los deudores beneficiarios de dichos préstamos y los garantes de los mismos puedan adquirir divisas en el mercado de cambios y transferir los fondos necesarios para el pago de interés, comisiones y demás cargos así como para el reembolso de capital, conforme a las normas y procedimientos que rijan en cada oportunidad;

b) permitir que EL BANCO pueda adquirir divisas en el mercado de cambios y transferir dichas divisas, cualesquiera sumas que éste pudiera haber percibido en moneda nacional, conforme a las normas y procedimientos que rijan en cada oportunidad;

Artículo 10

La República Argentina tomará las medidas necesarias a fin de asegurar que los proyectos financiados reciban un trato al menos tan favorable como el dispensado en virtud de la legislación nacional vigente o de cualquier convenio bilateral de inversión.

Artículo 11

Cuando un préstamo debiere ser otorgado a un beneficiario distinto de la República Argentina según lo previsto en el artículo 1 del presente Acuerdo, el BANCO podrá condicionar la concesión del préstamo a la aportación de una fianza de la República Argentina o cualesquiera otras garantías que el BANCO pudiere estimar apropiadas. No obstante, la República Argentina no estará en la obligación de otorgar dicha fianza.

Artículo 12

El BANCO gozará en la República Argentina de la más amplia capacidad jurídica que las legislaciones nacionales reconocen a las personas jurídicas; podrá en particular, comparecer y ser parte en trámites judiciales.

Artículo 13

Los representantes del BANCO en actividades relacionadas con el presente Acuerdo disfrutarán de los habituales privilegios y facilidades en el desempeño de sus funciones y durante sus desplazamientos a y desde el lugar donde deban llevar a cabo las mismas.

Artículo 14

Las disposiciones del presente Acuerdo conservarán su vigencia mientras no hubieren sido abonadas por entero todas las sumas adeudadas por concepto de los contratos de financiación concertados en el marco del presente Acuerdo.

Artículo 15

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de firma del Decreto Presidencial aprobatorio del presente Acuerdo.

Los Considerandos forman parte integrante del presente Acuerdo.

Y para que conste las Partes han formalizado el presente Acuerdo en tres originales redactados en lengua española .

Madrid, a 3 de octubre de 1994

LA REPÚBLICA ARGENTINA

EL BANCO EUROPEO DE INVERSIONES

Domingo Felipe CAVALLO
Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos

Sir Brian UNWIN K.C.B.
Presidente